



Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Resolución Gerencial General Regional Nº 135-2019-GORE-ICA/GGR

Ica, 10 JUL. 2019

VISTO, el Oficio Nº 0826-2012-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 26 de setiembre de 2012, que contiene el recurso de apelación interpuesto por Don Guzmán Jayo Guerra contra la Resolución Directoral Regional Nº 00154-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 22 de agosto de 2012, emitida por el Director de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Guzmán Jayo Guerra, mediante escrito con Reg. Nº 1072 de fecha 29 de marzo de 1999, solicitó ante la Dirección Regional Agraria de Ica, la adjudicación de 15 Has. de terreno eriazo denominado "SANTA GABRIELA" ubicado en el sector de Pampas de Villacurí, Distrito de Salas, Provincia y Departamento de Ica, de conformidad al artículo 17º del Decreto Supremo Nº 011-97-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 26505. Asimismo mediante escrito con Reg. Nº 2061 de fecha 21 de octubre de 2004, el administrado solicitó reactivación de su escrito de Reg. Nº 1072. (Expediente Nº 295-2010);

Que, mediante Notificación Nº 0639-2011-GORE-ICA-DRSP-SAN-CAO, de fecha 10 de agosto de 2011, el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad, de conformidad al segundo párrafo del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 026-2003-AG, solicitó al administrado los siguientes documentos: a) Copia legible de DNI; b) Recibo de pago ante el Banco de la Nación por Derecho de Trámite a favor de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad conforme al TUPA; c) Certificado de Búsqueda Catastral; d) Certificado de Zonificación; e) Plano Catastral;

Que, habiendo el administrado cumplido con lo requerido por la entidad, se expidió el Informe Legal Nº 452-2011-GORE-ICA-DRSP/AS-CAO de fecha 19 de diciembre de 2011, donde se recomendó al Director de Saneamiento de la Propiedad derivar al Área de Catastro a fin de que se establezca en la base grafica de petitorios, si el predio materia de la solicitud se encuentra de libre disponibilidad;

Que, por otra parte, mediante Oficio Nº 027-2011-ANA/ALA RIO SECO de fecha 09 de enero de 2012, el Administrador Local del de Agua Rio Seco, opinó que no hay disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del Proyecto Productivo Propuesto, por el señor Guzmán Jayo Guerra y Josefina Quispe Olivares, en virtud del estado de veda de los acuíferos del valle de Ica, Pampas de Villacurí, y Pampas de Lanchas, sustentada en que los niveles de agua están descendiendo de forma continua, debido a la sobre explotación de los acuíferos, y a la escasa recarga del acuífero, razón que hace improcedente cualquier solicitud sobre opinión de disponibilidad de recurso hídrico. Lo contrario no solo afectaría las reservas explotables y la calidad de agua subterránea, sino también la producción de los pozos existentes que tienen licencia de uso de agua subterránea (Resolución Ministerial Nº 061-2008-AG, Resolución Jefatural Nº 0327-2009-ANA, Resolución Jefatural Nº 201-2010-ANA, Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA);

Que, prosiguiendo con el procedimiento administrativo, con Informe Nº 067-2012-GORE-ICA/DRSP/ACI/YGCE de fecha 10 de febrero de 2012, el operador informático informó lo siguiente: a) De acuerdo a la base gráfica de petitorios de tierras eriazas que se tiene a la fecha se observa que no existe superposición gráfica con petitorios al amparo del D.S. Nº 026-2003-AG; sin embargo existen petitorios posteriores Exp. Nº 057-2010 promovido por Roger A. Bendezú Neyra, Expediente Nº 0418-2010 promovido por Oscar Quijandría Mustto y Expediente Nº 2705-2010 promovido por Hilda Bendezú García; b) Existe superposición grafica con expedientes Nº 0910-2011



Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

promovido por Pedro Andía Zegarra al amparo del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA; c) Conforme al catastro virtual –Sistema Información Geográfica Catastral de Cofopri, se informa que no existe superposición gráfica con predios catastrados; d) No existe superposición grafica con petitorios mineros; e) Se ubica dentro del polígono de Zona de Veda, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 763-2009-ANA; f) A fs. 249, la Municipalidad Provincial de Ica, certifica que se encuentra fuera del plano de Zonificación y Vías; g) A fs. 246, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, certifica que existe superposición gráfica con predios inscritos en las partidas N° 11013808 y 11059848, conforme al Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Zona Registral N° XI- Sede Ica, de fecha 31.08.2011;

Que, en ese contexto, mediante Informe Legal N° 0610-2012-GORE-ICA-DRSP/AS-CAO de fecha 16 de agosto de 2012, la Abog. Cecilia Anyosa Ormeño, concluyó que: "La Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica, carece de competencia para adjudicar terrenos que no se encuentren de libre disponibilidad, en consecuencia soy de la opinión de que se declare **IMPROCEDENTE** el subsiguiente proceso administrativo, promovido por Guzmán Jayo Guerra a través del Expediente N° 0295-2010";

Que, es así que, con Resolución Directoral Regional N° 00154-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 22 de agosto de 2012, se declaró improcedente la solicitud presentada por Guzmán Jayo Guerra, sobre el predio denominado "SANTA GABRIELA" de 15.0000 Has, ubicado en el distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, en razón a los siguientes considerandos: a) Que revisado el Certificado de Búsqueda Catastral de Fs. 246, emitido por la Superintendencia de Registros Públicos de Ica, se aprecia que el predio en consulta se encuentra superpuesto con los predios inscritos en la partida electrónica N° 11013808 y en la N° 11059848, determinándose la superposición totalmente en la partida N° 11059848, cuyo titular de dominio es la Sociedad Agrícola Coscalla imitada S.A. a mérito de independización efectuada de la partida N° 40015286 y una superposición ligera con la partida registral N° 11013808, perteneciente a la Superintendencia nacional de Bienes Estatales, b) Que, el Decreto Supremo N° 026-2003-AG en su artículo 7° señala sobre la constatación de libre disponibilidad del predio materia de la solicitud, verificando: "(...) si el terreno solicitado es de libre disponibilidad del estado. De estar comprometido con derecho a favor de terceros, la solicitud será declarada improcedente". Por lo que, a fin de evitar nulidades posteriores, en la adjudicación directa de terrenos eriazos, en concordancia con el D.S. N° 026-2003-AG, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica, en estricto cumplimiento de las leyes y de la documentación adjunta al presente proceso administrativo, no puede adjudicar predios que no se encuentren de libre disponibilidad, por encontrarse superpuesto con propiedad perteneciente a terceros e inscrita en los Registros Públicos de Ica, por lo que no se encontraría de libre disponibilidad;

Que, en razón a ello, no estando conforme con lo resuelto, el administrado Guzmán Jayo Guerra, con escrito s/n de fecha 18 de setiembre de 2012, interpuso recurso apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00154-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 22 de agosto de 2012, que dispuso declarar improcedente lo peticionado; en ese sentido, el administrado sustenta su apelación en lo siguiente: "a) que existe un error material en el visto de la Resolución Directoral Regional donde refiere que el predio "SANTA GABRIELA" se encontraría ubicada en el sector Chilca, Santo Domingo, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, error material que debe corregirse en razón a que el predio se encuentra ubicado en el sector pampa de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica; b) se encuentran en posesión desde el 30 de noviembre de 1988 y que con fecha 29 de marzo de 1999 los recurrente iniciaron el trámite administrativo; c) que se encuentra comprendida dentro de la Partida Registral N° 40015286, que abarca 111,128.8896 Has, a favor de la Sociedad Agrícola Coscalla S.A., inmatriculado el 04 de julio de 1899, es decir en la fecha han transcurrido más de 113 (ciento trece) años, sin que la referida "Sociedad Agrícola", haya tomado posesión de su propiedad, por abandono completo del bien inmueble, por más de 20 años, y ahora a partir del año 2011, a la fecha han empezado a independizar áreas territoriales, con ayuda cómplice de COFOPRI-Ica;





Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Que, en ese sentido, con Oficio N° 0826-2012-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 26 de setiembre de 2012, el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad remitió el Expediente 0295-2010, conteniendo el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0154-2012-GORE-ICA-DRSP, dirigido al Dr. Alonso Navarro Cabanillas, Presidente del Gobierno Regional de Ica de dicho período de gobierno; consecuentemente con proveído de fecha 05 de noviembre de 2012, se derivó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica (ahora Gerencia Regional de Asesoría Jurídica), para las acciones pertinentes;

Que, con Proveído N°01-2019-GORE.ICA/GRAJ de fecha 18 de febrero de 2019, esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica se avocó al conocimiento del procedimiento administrativo del Expediente N° 0295-2010, estando a la fecha pendiente de resolver el recurso de apelación, el mismo que se ha excedido en el plazo para resolver, en tal extremo se requirió al administrado mediante Carta N° 18-2019-GORE.ICA-GRAJ de fecha 27 de febrero de 2019, que precise si por el transcurso del tiempo ha interpuesto recurso administrativo o a incurrido a otra autoridad jurisdiccional de poder judicial; en respuesta a lo requerido, el administrado presentó un escrito s/n de fecha 18 de marzo de 2019, indicando que a la fecha no impulsó el expediente de la referencia, ni tampoco interpuso ningún recurso impugnativo administrativo ni ha recorrido a alguna autoridad jurisdiccional;

Que, en principio es propicio precisar que el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto al recurso de apelación, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, al respecto, del recurso de apelación de fecha 18 de setiembre de 2012 presentado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación (**notificación recepcionado con fecha 27 de agosto de 2012 fs. 306**), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 219° concordante con el artículo 122° de la precitada normativa;

Que, dentro de este contexto normativo, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27867, señala claramente cada una de las etapas del procedimiento a seguir, y los requisitos mínimos que deben de acompañarse al pedido de otorgamiento de tierras eriazas, siendo indispensable entre ellos, la opinión del Administrador Técnico del Distrito de Riego de la jurisdicción, a fin de determinarse la disponibilidad del recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo, conforme lo señalado en el artículo 10° del mencionado Decreto Supremo;

Que, sin embargo, de la revisión del expediente administrativo se advierte a folios (267) el Oficio N° 027-2011-ANA/ALA-RIO SECO, de fecha 09 de enero de 2012, mediante el cual el Ingeniero Juan José vela Ascencio, Administrador Local de Agua Rio Seco, da respuesta al Oficio N° 153-2011-GORE-ICA/DRRSP/D, mediante el cual opinó lo siguiente: *"Que no hay disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del Proyecto Productivo Propuesto, por el señor Guzmán Jayo Guerra y Josefina Quispe Olivares, en virtud del estado de veda de los acuíferos del valle de Ica, Pampas de Villacurí, y Pampas de Lanchas, sustentada en que los niveles de agua están descendiendo de forma continua, debido a la sobre explotación de los acuíferos, y a la escasa recarga del acuífero, razón que hace improcedente cualquier solicitud sobre opinión de disponibilidad de recurso hídrico. Lo contrario no solo afectaría las reservas explotables y la calidad de agua subterránea, sino también la producción de los pozos existentes que tienen licencia de uso de agua subterránea (Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, Resolución Jefatura*



Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Nº 0327-2009-ANA, Resolución Jefatural Nº 201-2010-ANA, Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA);

Que, en ese orden de ideas, es preciso señalar que la Autoridad Nacional del Agua - ANA, es el ente rector y máxima autoridad técnico - normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, y está encargado de realizar las acciones necesarias para el aprovechamiento multisectorial y sostenible de los recursos hídricos por cuencas hidrográficas. Además, la Autoridad Nacional del Agua tiene presencia local a nivel nacional, a través de las Autoridades Administrativas del Agua - AAA y las Administraciones Locales del Agua - ALA. De ello se desprende que la Autoridad Administrativa del Agua (en este caso ALA) es la única entidad competente para emitir informe de disponibilidad de recurso hídrico en base al Proyecto de Factibilidad Económica adjunto al expediente, no siendo objeto de impugnación las opiniones o informes emitidos por dicha entidad;

Que, sin perjuicio de lo precisado, cabe enfatizar que el ad quo consideró el punto 5 del Informe Nº 067-2012-GORE-ICA/DRSP/ACI/YGCE, donde señala que el predio "SANTA GABRIELA" se ubica dentro del polígono de zona de veda, aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 763-2009-ANA, el mismo que guarda relación con el Oficio Nº 027-2011-ANVALA-RIO SECO, de fecha 09 de enero de 2012, mediante el cual el Ingeniero Juan José Vela Ascencio, Administrador Local de Agua Río Seco, opinó que no hay disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del Proyecto Productivo Propuesto, por el señor Guzmán Jayo Guerra y Josefina Quispe Olivares, en virtud del estado de veda de los acuíferos del valle de Ica, Pampas de Villacurí, y Pampas de Lanchas;



Que, en tal sentido, habiendo precisado que la opinión sobre la disponibilidad hídrica expedida por la Autoridad Administrativa del Agua es de carácter obligatorio en el presente procedimiento, dadas las responsabilidades administrativas y vicios en el procedimiento que podrían generarse por transgredir el marco normativo previsto en el Decreto Supremo Nº 026-2003-AG; por ende, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad (ad quo) debió considerar también dicho fundamento para declarar improcedente el Procedimiento administrativo, bajo el principio de legalidad;



Que, entrando al análisis de los fundamentos de impugnación, se advierte que estos giran en torno a la libre disponibilidad del predio materia de la solicitud, aspecto que se encuentra regulado en el artículo 7º del Decreto Supremo Nº 026-2003-AG, que prescribe: "Presentados todos los documentos exigidos, la Oficina PETT de Ejecución Regional, establece con su base gráfica de datos si el terreno solicitado es de libre disponibilidad del Estado. De estar comprometido con derecho a favor de terceros, la solicitud será declarada improcedente";

Que, en ese contexto, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, consideró el Informe Nº 067-2012-GORE-ICA/DRSP/ACI/YGCE de fecha 10 de febrero de 2012, donde señala expresamente que existe superposición del predio solicitado con los predios inscritos en la Partida Nº 11013808 y 11059848, ello en concordancia con la copia literal de la partida de independización a folios (257) donde refiere que la partida Nº 11059848 se encuentra independizado a favor de la Sociedad Agrícola Coscalla Limitada S.A;

Que, en consecuencia, en el marco normativo previsto en el Decreto Supremo Nº 026-2003-AG, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, ha advertido que el predio "SANTA GABRIELA" no es de libre disponibilidad, sumado a ello el proyecto Productivo propuesto por el administrado no cuenta con disponibilidad hídrica; por consiguiente es válido y razonable de que el ad quo haya declarado improcedente a lo solicitado por el administrado;

Que, en ese contexto de los actuados se advierte que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, actuó con respeto a la Constitución, la ley y al derecho,



Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (principio de legalidad), es así que mediante los fundamentos del presente informe legal y de conformidad a los lineamientos descritos en el párrafo anterior, se concluye que la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 0154-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 22 de agosto de 2012, se ajustan a lo establecido al debido proceso y la debida motivación; así también se advierte que la instancia ad quó, resolvió teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 118-2019-GORE-ICA-GRAJ de fecha 21 de junio de 2019 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Guzmán Jayo Guerra, contra la Resolución Directoral Regional N° 0154-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 22 de agosto del 2012.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, la Resolución Directoral Regional N° 0154-2012-GORE-ICA-DRSP.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- DERÍVESE el Expediente Administrativo N° 0295-2010 al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, para que proceda con su archivamiento.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL